AÑO DE 1854. *Martes 5 de diciembre.* NÚMERO 145.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid perteneciente al 1.° del corriente diciembre número 699, se halla la Real orden-circular que dice así:

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion de Administracion.—Negociado 6.°—Circular.—Habiéndose presentado por el Gobierno á las Córtes constituyentes el correspondiente proyecto de ley dirigido á regularizar la eleccion de los Ayuntamientos para el año venidero de 1855; y en consecuencia del acuerdo provisionalmente tomado en este dia por las mismas Córtes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se suspendan las elecciones que debian verificarse en consecuencia del art. 5.° del Real decreto de 6 de setiembre último en todas las poblaciones que lo hayan efectuado al tenor del art. 1.° del citado Real decreto, hasta que luego de discutido el indicado proyecto, se comunique á V. S. lo que en el particular haya de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines que se expresan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1854.—Santa Cruz.

Y habiéndose renovado todos los Ayuntamientos de esta provincia en setiembre último, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 6 del expresado mes inserto en el Boletin oficial núm.° 111, por no hallarse ninguno en los casos marcados en los 3.° y 4.° del mismo, se suspende la eleccion de Concejales de que en la actualidad se estaban ocupando los pueblos, quedando por consecuencia los Ayuntamientos nombrados en la época expresada, hasta tanto que las Córtes resuelvan lo conveniente, todo en cumplimiento de la Real orden-circular preinserta. Orense diciembre 4 de 1854.—E. G., J. Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid número 698 correspondiente al jueves 30 de noviembre se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

En atencion á las razones que me ha expuesto Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de la Presidencia de mi Consejo de Ministros, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Teniendo en consideracion el mérito, servicios y relevantes circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, Presidente de las Córtes constituyentes, vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Tomando en consideracion las razones que me han expuesto D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Leopoldo O'donnell, D. José Manuel Collado, D. José Alonso, Don José Allende Salazar, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luxán, Ministros de Estado, Guerra, Hacienda, Gracia y Justicia, Marina, Gobernacion y de Fomento, vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado, quedando satisfecha del celo y lealtad con que los han desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Claudio Anton de Luzuriaga, Diputado á Córtes que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'donell, Conde de Lucena, Vicepresidente primero de las Córtes constituyentes, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquin Aguirre, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Manuel Collado, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. José Allende Salazar, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Brigadier D. Francisco de Lujan, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de diciembre de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid número 693 correspondiente al sábado 25 del actual, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Mi Real decreto de olvido y amnistía dado en 7 del corriente, se amplía á cuantos en diferentes puntos del reino esten procesados con motivo de desórdenes que en ellos turbaron el orden público por causas mas bien de alucinamiento, equivocacion ó errores, que deseo se olviden para no ser nunca repetidos.

Art. 2.° Quedan á salvo tan solamente los derechos de particulares á quienes se hubiesen causado daños en sus intereses por razon de dichos desórdenes.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

El crecido número de empleados de Ultramar que se hallan en la Península en uso de licencia por enfermos ha llamado mi atencion, principalmente porque es notorio que muchos de ellos la han obtenido sin una necesidad apremiante. Y á fin de poner término á un abuso tan perjudicial á la buena administracion de aquellas posesiones, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo serán considerados como vacantes los empleos de la administracion de Ultramar, cuyos propietarios soliciten licencia para venir á Europa antes de haberlos servido por espacio de un año, con residencia en aquellos paises.

Art. 2.° Los empleados que despues de un año, pero antes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan licencia para Europa por enfermos, tendrán derecho solo á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que medie desde que empezaren á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos.

Art. 3.° Los empleados que despues de tres años, pero sin contar aun diez consecutivos en el desempeño de destinos ultramarinos, obtengan licencia para restablecer su salud en Europa, tendrán derecho al abono de la mitad de su sueldo, y al de la mitad del tiempo por que aquella les hubiere sido concedida.

Art. 4.° Los empleados que hayan servido diez años consecutivos en la administracion de Ultramar, gozarán durante el tiempo de licencia que se les conceda por enfermos medio sueldo, cuando esta mitad no exceda de 2,000 pesos, y ademas se les abonará todo el tiempo.

Art. 5.° Por ninguna otra causa que no sea enfermedad se concederá licencia para Europa á los empleados que no cuenten en Ultramar seis años consecutivos de residencia; y en los casos muy especiales en que lo contrario se verificare, no se les hará abono alguno de sueldo ni de tiempo mientras estuvieren disfrutándola.

Art. 6.° La autoridad de que dependa el empleado á quien se haya concedido licencia para Europa pondrá en conocimiento de mi Gobierno, por conducto de la Direccion general de Ultramar, el dia en que hubiere empezado á hacer uso de ella.

Art. 7.° Los empleados de Ultramar que obtuvieren licencia á su llegada á la Península ó á cualquier otro punto de Europa, si pensasen permanecer ó detenerse fuera de España, lo pondrán en conocimiento de la citada Direccion general, expresando el punto en que se propongan fijar su residencia.

Igual noticia darán cuando se dispongan á regresar á su destino, designando el buque en que se embarcaren y el dia en que este se dé á la vela: todo lo cual acreditarán por medio de certificacion del Capitan del puerto, si fuere en España, ó de mi Agente consular si se embarcaren en el extrangero. Serán declarados vacantes y se procederá inmediatamente á la provision de los destinos cuyos propietarios, en uso de licencia, no cumplan con estos requisitos.

Art. 8.° Las licencias á empleados de Ultramar para venir á Europa se concederán á lo mas por

el improrogable término de 18 meses respecto á Filipinas, y de un año tratándose de las Antillas.

Art. 9.° Los empleados de Ultramar que habiendo obtenido licencia por enfermos no hubieren conseguido su restablecimiento en los plazos marcados por el artículo anterior, serán declarados cesantes, si antes de haber espirado uno ú otro respectivamente hubiesen dado conocimiento á mi Gobierno de esta circunstancia.

Art. 10. Cuando la licencia se conceda por motivos de interes particular para el empleado, y espirado el plazo de la misma no hubiere regresado á servir su destino, se declarará este vacante, procediéndose á su provision desde luego.

Art. 11. Quedan sin efecto los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 26 de octubre de 1849, y se reencarga á las autoridades de Ultramar el cumplimiento de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del de 24 de enero de 1845.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1854. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos de su referencia Orense 2 de diciembre de 1854.—E. G.—J. Jimenez Cuenca.

SECCION DE ADMINISTRACION.

En la Gaceta de Madrid número 694 correspondiente al domingo 26 de noviembre último, se hallan insertas las Reales órdenes que siguen.

Administracion.—Negociado 6.°

Habiéndose practicado la liquidacion de los fondos atenidos á los gastos obligatorios que por impresiones, pago de agregados y Junta consultiva de policía urbana se exigian á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y que fueron suprimidos por el art. 6.° del Real decreto de 9 de agosto último; y dando por resultado un sobrante de 148,027 reales 11 mrs., á saber: 86,672 rs. 7 mrs. por la cuenta de impresiones y 61,355 rs. 4 mrs. por la de policía urbana; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se devuelva dicha cantidad total á las corporaciones de que procede, en proporcion á la que por uno y otro concepto hubiese satisfecho cada provincia en el presente año; dejando para cubrir los gastos que ocasiona el envio á las mismas de las cuentas que obraban en la suprimida comision de exámen, los 4,541 rs. que componen los intereses del último trimestre por el depósito hecho en la Caja general de una parte de aquella suma, y por sobrantes de gastos de la mencionada junta.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para conocimiento de la Diputacion; bajo el concepto de que por la Direccion general de Administracion de este Ministerio se hará saber á V. S. la cantidad que, segun prorateo, corresponde á esa provincia, y la manera de que ingrese en las arcas de la expresada corporacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1854.—Santa Cruz.

SECCION DE FOMENTO.

Bellas artes y escuelas especiales.

Excmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas por varios individuos que aspiran al título de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores, algunos de los cuales se hallaban ya ejerciendo aun antes de la reforma de dichas enseñanzas; vistas las dispensas que á algunos han sido concedidas por diferentes Juntas de gobierno para poder obtener los expresados títulos:

Considerando que estas dispensas en profesiones científicas no pueden ser ni entenderse sino con sujecion á prévio exámen, y que aun el concederlas así á determinados individuos con exclusion de los demas, seria crear un privilegio que los sanos principios condenan y nuestra legislacion no consiente, y que por tanto deben aquellas ser objeto de una disposicion general; S. M. la Reina (Q. D. G.), á pesar de que ya antes de ahora se han concedido otros plazos con el mismo objeto, usando de equidad, y teniendo en cuenta la importancia relativa de ambas carreras, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se concede un plazo de cuatro meses improrogables, que empezarán á contarse desde la fecha de esta Real orden, para que todos los que aspiren al título de Agrimensores puedan examinarse en la forma y de las materias que eran objeto del exámen con anterioridad al Reglamento de 1851; pero advirtiendo que el exámen ha de hacerse en alguna de las Academias existentes de Bellas Artes, y por tanto precisamente en las capitales en que haya Academia.

2.° Igual plazo se concede á los que quieran presentarse á exámen de maestros de obras y directores de caminos vecinales; pero con la precisa circunstancia de que este exámen ha de comprender todas las materias de que actualmente constan dichas enseñanzas, habiendo de celebrarse el exámen ante el tribunal que verifica los de los alumnos que concluyen estas carreras, y por tanto, solo en las Academias en que hubiere esta enseñanza especial, y no en ninguna otra.

3.° Verificado el exámen con buenas notas, de lo cual dará cuenta á este Ministerio la respectiva Academia, podrán los interesados obtener sus títulos, prévia la consignacion y pago de la cantidad que se exije para su expendicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que pueda comunicarlo á los Presidentes de las Academias de Bellas Artes para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1854.—Luxan.—Sr. Director general de Bellas Artes y Escuelas especiales.

Lo que se inserta para los efectos de su referencia. Orense 2 de diciembre de 1854.—E. G., J. Jimenez Cuenca.

DON MARIANO CASTILLO, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LUGO.

HAGO SABER: Que en virtud de orden de la Direccion general de contribuciones de 14 del mes actual, se sacan al arriendo los derechos de las especies determinadas de consumo de la ciudad de Mondoñedo y su término municipal por tres años, contados desde 1.º de enero de 1855 á 31 de diciembre de 1857 inclusive, y bajo el siguiente presupuesto:

ESPECIES.	NÚMERO de las especies que se calculan de consumo, conforme á la unidad de peso ó medida.	UNIDAD de peso ó medida, segun la ley de 20 de febrero de 1801.	DERECHOS del Tesoro á la unidad de peso ó medida, segun tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero de 1848.		TOTAL de los derechos en cada uno de los tres años.	
			Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
Vino comun del Reino.	18,560	Arroba.	2		37,120	
Vinos generosos de todas clases.	90	idem.	3		270	
Vinagre.	56	idem.		26	42	28
Aguardientes hasta 20 grados.	1,161	idem.	6		6,966	
Licores..	10	idem.	11		110	
Aceite de oliva.	1,040	idem.	3		3,120	
Jabon duro.	151	idem.	3		453	
CARNES MUERTAS.						
Vaca, buey, ternera, carnero y cordero &c.	145,000	Libra.		3	12,617	22
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	81,479	idem.		5	11,938	1
Tocino salado, manteca idem, brazuelos &c.	6,000	idem.		7	1,235	10
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	200	idem.		5	29	14
DERECHOS UNIFORMES.						
Sidra y chacolí.	300	Arroba.		24	211	26
	TOTAL.				74,114	1

En su consecuencia, estas subastas serán dobles y simultáneas, y tendrán lugar en los estrados de este Gobierno y ante el Administrador de Rentas estancadas de la citada ciudad de Mondoñedo en los dias 8 y 16 de diciembre próximo, dándose principio á las doce de la mañana, y abriéndose los pliegos cerrados que presenten los licitadores á la una en punto. Para tener lugar á la licitacion, deberán depositarse en la Tesoreria de provincia ó en la Administracion de Mondoñedo el importe de dos mensualidades en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública, á fin de cubrir las responsabilidades subsiguientes. En el primer remate son admisibles las proposiciones que cubran el total del presupuesto, y en el segundo serán admisibles las que lleguen ó excedan la décima sobre la cantidad en que resulte la primera subasta. Si en el primer remate no resultára licitador, serán admisibles en segundo las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la suma del presupuesto; y como para la adjudicacion del arriendo es preciso medie la mejora del 10 por 100, ésta tendrá lugar por un segundo remate que se celebrará en el dia 20 del referido diciembre; cuya circunstancia se hará saber á los licitadores en el acto, ademas de publicarse en el Boletin oficial y por edictos en esta capital y en la ciudad de Mondoñedo. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones al arriendo, el presidente de la snbasta abrirá en el acto la licitacion para los autores de estas proposiciones, y adjudicará el remate al que ofreciese mayor cantidad de ventaja. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto desde este anuncio en la Secretaría del Gobierno de esta provincia y en la Administracion de Mondoñedo, así como en los actos de las subastas.

Los pliegos de proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta á continuacion.

Lugo 22 de noviembre de 1854. —*Mariano Castillo.*

Modelo de proposicion.

—Don vecino de provincia de se compromete á entregar en la Tesorería de esta provincia los reales vn. en cada uno de los tres años de 1855, 1856 y 1857, por el arriendo de los derechos de las especies determinadas de consumo de la ciudad de Mondoñedo y su término municipal, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la expresada Tesorería (ó en la Administracion de Mondoñedo) la fianza de 12,352 reales en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública segun recibo que acompaña. Lugo ó Mondoñedo de de 1854.

Firma del licitador.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.